

382R3618

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 382/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 3618/82 DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 1982****relativo a la aplicación de la Decisión nº 3/82 del Comité mixto CEE—Noruega por la que se modifican los Protocolos nº 1 y 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el citado país**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad Económica Europea firmó un Acuerdo con el Reino de Noruega ⁽¹⁾ el 14 de mayo de 1973, que entró en vigor el 1 de julio de 1973;Considerando que, en virtud del artículo 12 *bis* del Acuerdo mencionado, el Comité mixto adoptó la Decisión nº 3/82 por la que se modifican los Protocolos nº 1 y 2;

Considerando que es conveniente aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, será aplicable en la Comunidad la Decisión nº 3/82 del Comité mixto.

El texto de dicha Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo**El Presidente*

O. MØLLER

(1) DO nº L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/82 DEL COMITÉ MIXTO

de 30 de noviembre de 1982

por la que se modifican los Protocolos nº 1 y 2

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973 y, en particular, su artículo 12 *bis*,

Considerando que la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1 ha sido modificada por la Decisión nº 5/81 del Comité mixto; que, por error, figura en dicho Anexo el papel estucado de impresión de escritura; que es conveniente rectificar dicho error;

Considerando que, como consecuencia de la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del GATT (Tokyo Round), Noruega ha modificado la nomenclatura de las partidas nº 21.05 y nº 21.07 del arancel aduanero noruego;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente adaptar a las modificaciones mencionadas la nomenclatura de los productos contemplados en el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se modifica la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1 como sigue:

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.56 a 48.03 } (sin cambios)	
48.07	(sin cambios)
	ex C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m ² igual o superior a 160 g: — no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura
	ex D. Los demás: — no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura
73.02 a 76.03 } (sin cambios)	

2. Se modifica el cuadro II del Protocolo nº 2 como sigue:

NORUEGA

Número del arancel aduanero noruego	Designación de las mercancías	Derechos de base (coronas noruegas/kg)	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
15.10 a 21.04 21.05	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	(sin cambios):		
	B. (sin cambios):		
	1. (sin cambios):		
	a) (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	b) (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	c) Los demás:		
	1. Sopa de pescado (que contenga en peso un 25 %, por lo menos, de pescado)	8 % + em	em (*)
	2. Los demás	8 % + em	em (*)
	2. (sin cambios):		
	a) (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	b) (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.07	(sin cambios):		
	A. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	B. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	C. Productos no alcohólicos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:		
	— Extractos concentrados de jugo de manzana o de grosella negra	15 %	10 % (*)
	— Los demás	15 %	0
	D. Maíz preparado	15 %	0
	E. Concentrados de proteínas	30 %	0
	F. Los demás:		
	1. Helados y polvos para pudines:		
	— Helados que contengan materias grasas	30 % con una percepción mínima de 1,70 coronas noruegas/kg	1,70 coronas noruegas/kg
	— Los demás	30 %	0 (*)
	2. Los demás:		
	— Grasas alimenticias azucaradas; emulsiones grasas y productos similares del tipo de los utilizados en panadería o repostería		
	— con un contenido en peso de materias grasas inferior al 10 %	30 %	0 (*)
	— con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 10 %	30 %	
	— Yogures aromatizados o con adición de frutas	30 % con una percepción mínima de 1,70 coronas noruegas/kg	1,70 coronas noruegas/kg
	— Arroz instantáneo y similares	30 %	0
	— Extractos de café en pasta; raviolos, macarrones, espaguetis y demás pastas alimenticias similares, cocidos		
	— Los demás	30 %	0
22.02 a ex 39.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

(*) Noruega se reserva el derecho a elegir el sistema que haya que aplicar para tener en cuenta las diferencias de precios de los productos agrícolas de base.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1982.

Por el Comité mixto

El Presidente

Pierre DUCHATEAU
